



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

**ALCANCE DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY 906 DE 2004 RESPECTO A LA
FACULTAD DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PARA CONCEDER
SUBROGADOS PENALES Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS DURANTE EL
TRÁMITE DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**

INFORME FINAL

AUTOR

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

ASESOR

LUIS EDUARDO AGUDELO SUÁREZ

JURADOS

JUAN CAMILO MUÑETON VILLEGAS

FEDERICO LONDOÑO MESA

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE

Magister en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

ESCUELA DE POSGRADOS

MEDELLIN

2020

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

RESUMEN.

A fin de conceder subrogados y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación y, darle aplicación a las normas que regulan dicho tratamiento es importante determinar el verdadero sentido y alcance del artículo 190 de la Ley 906 de 2004 que establece que *“Durante el trámite del recurso extraordinario de casación lo referente a la libertad y demás asuntos que no estén vinculados con la impugnación, serán de la exclusiva competencia del juez de primera instancia.”*, integrándola a las disposiciones establecidas en la Ley 599 y 600 de 2000, Ley 906 de 2004 y la Ley 65 del 1993 relacionadas con el tema de investigación, toda vez que ello corresponde a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Buscando desentrañar la posibilidad de conceder dichos beneficios por el Juez de Conocimiento durante ese estadio procesal, a pesar de la sentencia no estar ejecutoriada.

Lo anterior teniendo en cuenta que las normas aplicables específicamente para los beneficios penitenciarios, son normas integradoras de una Ley Especial y por ende priman sobre el artículo 190 de la Ley 906 de 2004, Ley General, aclarando que los beneficios penitenciarios, solo se pueden conceder en la fase de la ejecución de la pena, indicando que un sistema jurídico debe ser un sistema coherente, pero existen antinomias jurídicas en el derecho, queriendo decir que existen incompatibilidades entre normas que pertenecen al mismo ordenamiento y tienen el mismo ámbito de validez, por ser nuestro ordenamiento jurídico complejo y dinámico.

PALABRAS CLAVE

Competencia, Ejecutoriada, Subrogado Penal, Beneficio Penitenciario, Casación.

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

ABSTRAC

In order to grant surrogates and prison benefits during the appeal process and to apply the rules that regulate said treatment, it is important to determine the true meaning and scope of article 190 of Law 906 of 2004, which establishes that "During the procedure of the extraordinary appeal of cassation regarding freedom and other matters not related to the challenge, will be the exclusive jurisdiction of the judge of first instance. ", integrating it with the provisions established in Law 599 of 2000, Law 906 of 2004 and Law 65 of 1993 related to the subject of investigation, since this corresponds to the Judges for the Execution of Penalties and Security Measures. seeking to unravel the possibility of granting said benefits during the appeal process, despite the sentence not being enforced.

The above taking into account that the rules specifically applicable to prison benefits are integrative rules of a Special Law and therefore prevail over article 190 of Law 906 of 2004, General Law, clarifying that prison benefits can only be granted in the phase of the execution of the sentence, indicating that a legal system must be a coherent system, but there are legal antinomies in the law, meaning that there are incompatibilities between norms that belong to the same system and have the same scope of validity, for be our complex and dynamic legal system.

WORDS KEY:

Competition, Enforcement, Criminal Subrogate, Penitentiary Benefit, Cassation.

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNAUULA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

1. Introducción.

La presente investigación pretende determinar el alcance competencial que tiene el juez de conocimiento en virtud de lo establecido en el artículo 190 de la ley 906 de 2004 en lo que se refiere a los beneficios y subrogados penitenciarios que se puedan llegar a conceder durante el trámite del recurso de casación y con los cuales se estarían tomando decisiones que inciden en la libertad de las personas que se encuentran sometidas al sistema penal.

Por lo anterior, se debe considerar que la expresión libertad se ha entendido como algo muy ambiguo, toda vez que se refiere o se interpreta de distintas maneras, no en vano, Bueno Martínez (1996) ha señalado que en el lenguaje cotidiano la palabra libertad es una palabra llena de prestigio, usada de manera constante para formar frases reivindicativas, como "libertad de pensamiento", "libertad de expresión", libertad de asociación" etc. Sin embargo, al usarla en el marco del derecho penal, se hace referencia a un derecho humano, entendiendo que la clasificación de los mismos se hace con atención a dos grandes valores que caracterizan a la filosofía de los derechos humanos desde su origen histórico: la libertad y la igualdad, dado que todos los derechos sirven a la libertad y, en últimas, a la dignidad humana (Suárez Sánchez, 2001, pág. 23).

En ese orden de ideas, siguiendo a Suárez Sánchez (2001), se puede afirmar que existen derechos cuyo núcleo esencial se concreta en la libertad y otros que se dirigen a la consecución del mismo; es por ello que entre estos derechos denominados de libertad existen, de una parte, los que suponen el ejercicio efectivo de una libertad, que se traduce en un actuar humano y, de otra parte, aquellos que protegen un bien específico, como la vida e integridad personal, la

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNAU 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

nacionalidad, por ejemplo. Luego, los derechos de libertad se refieren al ámbito de inmunidad garantizado sin posibilidad de ninguna interferencia ajena, específicamente frente a la actuación del Estado, es por eso que el constituyente consagra en el artículo 28 de la Carta Magna de Colombia, el derecho fundamental a la libertad, afirmando que toda persona es libre e, imponiendo la prerrogativa que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de un mandato escrito de autoridad competente, adicionalmente señala que dicho mandato debe cumplir con las formalidades legales y debe estar previamente definido en la ley, ello atendiendo a los principios de legalidad y preexistencia que integran el núcleo esencial del debido proceso.

Luego, el artículo 2 de la codificación procesal penal colombiana, contempla la libertad como un principio rector de las actuaciones judiciales que se presenten en el ámbito de la materia; afirmando que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad, designando, al juez de control de garantías como el juez natural competente para ordenar la restricción de la libertad y, aun cuando la norma se queda corta al señalar que dicha facultad solo recae con relación a la libertad del imputado, el artículo 297 de la misma ley 906 de 2004, faculta al juez decidir sobre la restricción de la libertad del indiciado, al ser él quien profiera la orden de captura, salvo que la captura se produzca como resultado de la flagrancia.

Por otra parte, es válido señalar entonces que no solo el juez de control de garantías está facultado para decidir acerca de la libertad de una persona, puesto que la administración de justicia en lo penal está conformada por otros órganos como son la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Distrito Judicial, los

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNAUULA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Juzgados Penales de Circuito Especializados, los Juzgados Penales de Circuito, los Juzgados Penales Municipales, los Juzgados Promiscuos cuando resuelven asuntos de carácter penal, quienes culminaran el proceso penal con una sentencia de carácter absolutorio o condenatorio, e impondrán la pena prevista en la codificación subjetiva, la misma que puede ser pena privativa de la libertad dependiendo del tipo penal y la aplicación o no de subrogados penales o mecanismos de sustitución de la pena; luego, tras la imposición de la pena, existe otro órgano llamado Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que también entrará a tomar decisiones en torno a la libertad de la persona, la cual para ese instante tendrá la calidad de condenado.

Siguiendo, con el estudio del derecho a la libertad dentro del sistema penal, se puede observar que el derecho a la libertad no es absoluto, al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que es un derecho que puede ser suspendido a causa de la pena impuesta, y cuya suspensión solo puede extenderse, objetivamente, durante el tiempo que dure vigente la medida de privación de libertad (Corte Constitucional. Sentencia C-026/16), lo cual se hace extensiva a la medida de aseguramiento preventiva. Luego, al restringirse la libertad como consecuencia de una condena penal, se impone una pena al procesado, entendiendo que la misma “es un recurso jurídico-político encaminado a la protección del grupo social por medio de la disuasión del ciudadano frente a la conducta delictuosa” (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2006), empero, también se activan una serie de beneficios administrativos y subrogados penales que obedecen a una política criminal orientada a humanizar la sanción punitiva.

Título del proyecto

Investigador

Entidad que financió el proyecto

Formación Académica

Vínculo laboral

Línea de Investigación

E-mail

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

UNALA 2020-1

Profesional en Derecho

Empleado Rama Judicial

Metodología hermenéutica - cualitativa

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Por otro lado, las partes en el proceso penal tienen como garantía del debido proceso y acceso a la administración de justicia, que las decisiones proferidas por el *a quo* sea sometidas a consideración de un órgano superior, dando aplicación los llamados recursos judiciales, clasificados dentro de la codificación procesal penal colombiana, como ordinarios y extraordinarios, encontrando en los primeros la reposición y la apelación, con la salvedad que ante la negativa por parte del funcionario de primera instancia en conceder el recurso de apelación, procede el recurso de queja y; se tienen como extraordinarios, los recursos de casación y revisión; ahora bien, el artículo 190 de la ley 906 de 2004, señala *“durante el trámite del recurso extraordinario de casación lo referente a la libertad y demás asuntos que no estén vinculados con la impugnación, serán de la exclusiva competencia del juez de primera instancia.”*, en ese sentido, la investigación de esta problemática jurídica, se realizó por el interés de determinar si es o no factible la concesión de los beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación, a pesar de estar establecidos para la fase de ejecución de la pena.

En consecuencia, se hace uso de la metodología cualitativa, haciendo el cotejo de las normas comprometidas en el tema de estudio, integrando las disposiciones establecidas en la Ley 599 y 600 de 2000, Ley 906 de 2004 y la Ley 65 del 1993 relacionadas con el tema de investigación.

2. Principios rectores y garantías procesales en el sistema penal colombiano.

Es común escuchar hablar de los principios, asunto amplio y complejo, normalmente asociado a lo socialmente correcto, es decir que se convierte en núcleo de la moral, en ese sentido se le asigna un valor a esos principios, esto es, *“se le asigna un carácter normativo”* (Yarce, 2000, pág. 11). El mundo del derecho

Título del proyecto	Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación
Investigador	WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ
Entidad que financió el proyecto	UNALA 2020-1
Formación Académica	Profesional en Derecho
Vínculo laboral	Empleado Rama Judicial
Línea de Investigación	Metodología hermenéutica - cualitativa
E-mail	spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

no es ajeno a los principios, por lo que se habla de los principios del derecho, de los cuales, parafraseando a Rodríguez Cale (2004) se puede sostener que se presentan en diferentes sentidos: como elementos interpretativos, como presupuestos del derecho, como explicación del sistema jurídico, entre otras acepciones, empero, los principios interesan en cuanto puedan servir al juez u otro operador jurídico para resolver un supuesto que tiene que ser decidido y que, por distintos factores o circunstancias, no encuentra una respuesta en las reglas del derecho.

Siguiendo a Estrada Vélez (2011) se puede sostener que el ordenamiento jurídico de los Estados constitucionales se estructura a partir de una norma denominada constitución, la cual viene a ejercer básicamente tres funciones como son el limitar el ejercicio del poder; consagrar los presupuestos éticos mínimos definidos por una sociedad a través de los principios morales y los valores hacia los cuales se dirige la actividad del Estado y; fijar parámetros de validez de las restantes normas del ordenamiento; luego, los límites a la aplicación de dichos principios dependen, en buena medida, de la forma como ellos son reconocidos en los diferentes ordenamientos.

Dos de ellos se destacan. Un primer grupo de límites suele estar determinado por reglas de precedencia de manera tal que, por ejemplo, en algunos casos se dispone acudir a los principios únicamente cuando no resulta aplicable la ley o la costumbre. Un segundo grupo de límites se relaciona con la función que cumplen los principios y, en esa medida, su relevancia podrá depender, por ejemplo, de la existencia o no de una laguna. (Corte Constitucional. Sentencia No. C-284 de 2015).

Por su parte, la garantía, es entendida como una “institución de Derecho Público de seguridad y de protección a favor del individuo, la sociedad o el Estado que

Título del proyecto

Investigador

Entidad que financió el proyecto

Formación Académica

Vínculo laboral

Línea de Investigación

E-mail

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

UNAUULA 2020-1

Profesional en Derecho

Empleado Rama Judicial

Metodología hermenéutica - cualitativa

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

dispone de medios que hacen efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos” (Machicado, 2013, pág. 1), en ese sentido, Caro Coria (2006) afirma que se trata de reglas constitucionales que no restringen sus efectos a determinados momentos o actos del proceso, en este caso, del proceso penal, sino que se proyectan de manera garantista a todos los momentos en los que se desenvuelve el proceso (Pág. 1029) , en ese orden de ideas, Machicado (2013) sostiene que un principio no es de cumplimiento obligatorio sino está escrito en la constitución o la ley, mientras que una garantía es de obligatorio cumplimiento para el legislador y el juez.

Entre tanto, la Corte Constitucional (1992) ha señalado que los principios se caracterizan porque consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida, por lo tanto restringen el espacio de interpretación, haciendo de ellos normas de aplicación inmediata para el legislador y para el juez, lo que quiere decir que los principios expresan normas jurídicas para el presente y; son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma, ello a pesar de su carácter general (Corte Constitucional. Sentencia No. T-406 de 1992).

Ahora bien, en el articulado procesal penal colombiano, el legislador incorpora un título preliminar al que le ha denominado "Principios Rectores y Garantías Procesales", al respecto entonces Velásquez Velásquez (1983) señala que los principios rectores son pautas generales en las cuales descansan las diversas instituciones del derecho penal positivo y que son propuestos por la doctrina como una guía para la interpretación de las mismas, por lo que de ellos ha de auxiliarse el intérprete que quiera abordar sistemáticamente la legislación penal.

Título del proyecto

Investigador

Entidad que financió el proyecto

Formación Académica

Vínculo laboral

Línea de Investigación

E-mail

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

UNALA 2020-1

Profesional en Derecho

Empleado Rama Judicial

Metodología hermenéutica - cualitativa

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Luego, estos principios rectores se caracterizan principalmente por: a) son principios de derecho penal, positivados, esto es consagrados tanto en el código penal como procesal penal; b) son parámetros de orden meta-jurídico, pues guían al legislador en el proceso de elaboración normativa, lo que le imprime carácter de rango superior con fuerza constitucional, convirtiéndose en pauta de interpretación de la legislación penal; c) Son de imperativo cumplimiento, esto quiere decir que ninguna autoridad puede dejar de aplicarlos no desconocerlos en ninguna de las etapas penales; d) poseen fuerza dual lo que significa que actúan tanto negativa como positivamente, esto es, todo precepto o norma que los contradigan no tienen validez y segundo, constituyen postulados fundamentales de la política criminal del Estado; e) constituyen el derecho penal fundamental en Colombia, reflejando la concepción ideológica y política que determinan la razón de ser y funcionamiento del sistema penal (Vásquez Gómez, 2007, pág. 79). Lo anterior entonces, conlleva a Bernal Acevedo (2002) a plantear que las principales funciones de los principios rectores limitan el *Ius Puniendi*, orientan la limitación penal y, sirven como pautas de interpretación.

En ese orden de ideas el legislador colombiano, de manera taxativa ha dispuesto como principios y garantías procesales a los siguientes: dignidad humana, libertad, prelación de los tratados internacionales, igualdad, imparcialidad, legalidad, presunción de inocencia e in dubio pro reo, defensa, oralidad, actuación procesal, derechos de las víctimas, lealtad, gratuidad, intimidad, contradicción, intermediación, concentración, publicidad, juez natural, cosa juzgada, restablecimiento del derecho, cláusula de exclusión, ámbito de la jurisdicción penal, integración y, moduladores de la actividad procesal, imprimiéndole en el artículo 26 del código de procedimiento penal, el carácter de normas rectoras de obligatorio cumplimiento y facultándoles de prevalencia sobre cualquier otra disposición que

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

se establezca en el código, pero también dejando en claro que deben ser utilizadas como fundamento de interpretación .

Finalmente, es válido señalar que en lo que respecta al objeto de estudio de este escrito, esto es: la concesión de subrogados penales y beneficios penitenciarios por parte del Juez de Conocimiento durante el trámite del recurso de casación, con base en el artículo 190 de la ley 906 de 2004, se entrarán a enunciar los principios de dignidad humana, libertad y presunción de inocencia e *In Dubio Pro Reo*, esto debido a que son los principales principios que se deben observar y tener claros dichos conceptos por parte del órgano competente a la hora de otorgar los beneficios y subrogados penitenciarios durante el recurso de casación, tal y como se ha de señalar más adelante.

2.1 Dignidad humana y principio *pro homine*.

En el lenguaje cotidiano la palabra "dignidad" es un atributo o condición propia del ser humano, pues, solo las personas tienen dignidad (Vial Correa & Rodríguez Guerra, 2009, pág. 56), por lo tanto, de acuerdo con Pele (2015), el concepto amplio de dignidad humana se refiere al valor intrínseco y absoluto del ser humano y sería el fundamento de los derechos humanos.

Ahora bien, Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, la cual según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se debe entender a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa, en ese orden de ideas, el alto tribunal ha definido los siguientes lineamientos:

Título del proyecto	Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación
Investigador	WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ
Entidad que financió el proyecto	UNALA 2020-1
Formación Académica	Profesional en Derecho
Vínculo laboral	Empleado Rama Judicial
Línea de Investigación	Metodología hermenéutica - cualitativa
E-mail	spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo (Corte Constitucional. Sentencia No. T-881 de 2002).

Desde ese entendido el legislador colombiano dispuso como base de todo el proceso penal la dignidad humana, obligando de esa manera a que a los intervinientes en dicho proceso, se les tienen que tratar con el respeto debido a la dignidad humana (Ley 906 de 2004), en virtud de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de respetar la dignidad humana, los jueces y todos los asociados al Estado, deben aplicar el principio de interpretación “*pro homine*” el cual “impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana” (Corte Constitucional. Sentencia No. C-438 de 2013).

Por lo que se entiende entonces que el principio “*pro homine*” es un criterio fundamental impuesto por la naturaleza misma de los derechos humanos, que

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen, por lo que se debe entender como un criterio fundamental, cuya exigibilidad es inmediata e incondicional como regla general, entre tanto su condicionamiento será la excepción (Corte IDH, opinión consultiva OC 7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A).

2.2 Principio de Libertad.

La palabra libertad normalmente aparece formando frases reivindicativas, ya sea en el terreno de lo político, social, cultural económico o de otra índole, produciéndose frases como "libertad de pensamiento" "libertad de asociación" "libertad de enseñanza" etc., en cualquier caso, la libertad se ha tornado en un símbolo de nuestra época, lo que nos lleva a considerarla en dos acepciones o aspectos; una negativa, según la cual libertad significa, ante todo, negación de dependencia respecto de algo, inmunidad respecto de alguna determinación y; una acepción positiva, según la cual libertad significa, ante todo, la misma potencia o poder de hacer algo por sí mismo (Bueno Martínez, 1996, pág. 14).

Por su parte García Máynez (2002) sostiene que en la cotidianidad, por libertad se entiende la ausencia de trabas, en relación con los movimientos posibles de una persona, un animal o un objeto, en ese sentido del reo encerrado en su celda se dice que no es libre y, en el mismo sentido se declara que ha quedado en libertad el gas que se desprende de una probeta, al producirse una reacción química, o el pájaro cuando escapa de la jaula; mientras que desde el punto de vista jurídico, la libertad suele definirse como la facultad de hacer u omitir aquello que no está ordenado ni prohibido, en ese entendido, se puede sostener que la libertad desde el punto de vista jurídico se funda en la división de actos posibles de un sujeto

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

cualquiera, en relación con las normas del derecho objetivo; es decir los actos ordenados, prohibidos y, permitidos (García Máynez, 1939. Pág. 146).

Entre tanto, Montesquieu (1748), en su obra El Espiritu de las Leyes, en el capítulo III, plantea que “en un Estado, es decir, en una sociedad donde hay leyes, la libertad no puede consistir sino en poder hacer lo que se debe querer y no ser obligado a hacer lo que no se debe querer” (Pág. 225) mientras que Mazzina (2007), ilustra, que la libertad en la ciudad antigua, consistía en la franquía de los ciudadanos para dedicarse a los asuntos públicos casi permanentemente, mientras que las sociedades modernas, la libertad es más bien el ejercicio de ciertos derechos políticos que permiten disponer del tiempo suficiente y necesario para el disfrute privado.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano, la libertad tiene una naturaleza polivalente, ello quiere decir que se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional (Corte Constitucional. Sentencia No. T-276 de 2016), es así como desde el preámbulo de la norma suprema es planteada como uno de los fines esenciales del Estado¹, imponiendo a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades y; para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (C.N Art. 2), en ese orden de ideas, se garantiza la libertad de conciencia, de cultos, de expresión y de enseñanza, empero, la misma

¹ Constitución Política de Colombia: Preámbulo: en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes ... la libertad... dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Título del proyecto	Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación
Investigador	WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ
Entidad que financió el proyecto	UNAUULA 2020-1
Formación Académica	Profesional en Derecho
Vínculo laboral	Empleado Rama Judicial
Línea de Investigación	Metodología hermenéutica - cualitativa
E-mail	spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Carta Magna señala que el ejercicio de los derechos y libertades implica responsabilidades como lo es el cumplimiento de la Constitución y la ley (CN. Art. 95).

En la ley 906 de 2004 por medio de la cual se expide el código de procedimiento penal, dentro del enunciado de los principios rectores y garantías procesales, el legislador ha contemplado la libertad, desde el entendido que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

En todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes (Ley 906 de 2004. Art. 2).

Se puede observar entonces como el derecho penal procesal colombiano hace referencia a la libertad ya no desde bases filosóficas, políticas o de otra índole, sino que la delimita y enmarca en el concepto físico del individuo, esto es en la libre locomoción de la persona natural, establecida como derecho fundamental en

Título del proyecto

Investigador

Entidad que financió el proyecto

Formación Académica

Vínculo laboral

Línea de Investigación

E-mail

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

UNALA 2020-1

Profesional en Derecho

Empleado Rama Judicial

Metodología hermenéutica - cualitativa

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

la Constitución Política, en la cual se ha sentado que “todo colombiano con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia” (C.N Art. 24), luego, la misma Carta Magna, indica que dicho derecho no es absoluto, que se puede restringir de tal modo que se debe entender que:

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles (C.N Art. 28)

Finalmente, es valido precisar que con el anterior texto constitucional, se fija como garantía para que se pueda restringir el derecho a la libertad, el cumplimiento irrestricto de los principios de legalidad y juez natural.

2.2.1 Protección de la libertad a través de los instrumentos internacionales.

El artículo 93 de la Constitución Política al indicar que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno” ha instituido en el ordenamiento jurídico colombiano el llamado "Bloque de Constitucionalidad", el cual “se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como

Título del proyecto	Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación
Investigador	WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ
Entidad que financió el proyecto	UNALA 2020-1
Formación Académica	Profesional en Derecho
Vínculo laboral	Empleado Rama Judicial
Línea de Investigación	Metodología hermenéutica - cualitativa
E-mail	spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

parámetros del control de constitucionalidad de las leyes” (Arango Olaya, 2004, pág. 79), luego entonces, la protección a la libertad la podemos encontrar en los siguientes instrumento internacionales más representativos:

a) La Declaración Universal de Derechos Humanos: proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), reconoce que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia...” y, señala que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques” (DUDH Art. 12).

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General mediante la resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, aprobado en Colombia por medio de la ley 74 de 1968, desarrolla el derecho a la libertad en los siguientes terminos:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a

Título del proyecto	Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación
Investigador	WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ
Entidad que financió el proyecto	UNAU 2020-1
Formación Académica	Profesional en Derecho
Vínculo laboral	Empleado Rama Judicial
Línea de Investigación	Metodología hermenéutica - cualitativa
E-mail	spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación (PIDCP Art. 9).

c) Convención Americana de Derechos Humanos (o Pacto de San José, Costa Rica): aprobada en Colombia mediante la ley 16 de 1972, desarrolla la libertad en su artículo 7, casi en los mismos terminos en que lo reconoce el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

d) Otros instrumentos internacionales que desarrollan la libertad como un derecho son Los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, el Protocolo II adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra, de 1977 y; el Estatuto Penal Internacional, conocido como el Estatuto de Roma, todos ellos con relación al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derecho Humanos (Corte IDH), ha señalado que “con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal” (Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003), y se debe hacer atendiendo a las regulaciones de tipo general y de tipo específicas que se encuentran consagradas en el artículo 7 de la Convención;

La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNLAULA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7). (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007)

Finalmente la Corte IDH concluye que cualquier violación a las garantías de la persona privada de la libertad, implica *per se* la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona (Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 91).

2.2.2 Restricción de la libertad.

Con el código de procedimiento penal, tal como se señaló anteriormente, se contemplaron algunos principios rectores y garantías procesales, entre ellos, la libertad consagrada en su artículo 2, del cual, parafraseando a Matyas Camargo (2009) se puede asegurar que constituye un compilación de los fundamentos constitucionales y garantías procesales que deben desvirtuarse para restringir validamente el derecho de la libertad e imponiendo algunos requisitos *sine qua non* para ello.

En primer lugar se retoma el principio del juez natural al exigir el “mandamiento escrito de autoridad judicial competente” a su vez éste integra el núcleo esencial del debido proceso que se ha consagrado en el artículo 29 de la norma superior², constituyéndose según la Corte Constitucional (2007) en “uno de los de los

² C.N. Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)

Título del proyecto	Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación
Investigador	WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ
Entidad que financió el proyecto	UNALA 2020-1
Formación Académica	Profesional en Derecho
Vínculo laboral	Empleado Rama Judicial
Línea de Investigación	Metodología hermenéutica - cualitativa
E-mail	spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

derechos-garantía de la libertad física a que hace referencia el artículo 28 de la Constitución” (Corte Constitucional. Sentencia No. C-176 de 2007).

Luego, con el Acto Legislativo 03 de 2002, se reforman los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política, estableciendo para la Fiscalía General de la Nación, la obligación de adelantar la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan la característica de un delito, en ejercicio de ello, se contempla dentro de sus funciones “solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas” (C.N. Art. 250-1), entre dichas medidas se encuentra la privación de la libertad (detención preventiva), e indica que la ley podrá facultar a la Fiscalía para que realice capturas de manera excepcional. Así mismo, se contempla la excepción a la orden captura cuando la persona es sorprendida en flagrancia³.

En segundo lugar, para que se pueda restringir la libertad física de un persona, no se puede dejar de lado el principio de legalidad, en ese sentido la norma exige que el mandamiento escrito de la autoridad judicial competente cumpla con las

³ Ley 906 de 2004. Art. 301: Flagrancia. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende que hay flagrancia cuando: 1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito. 2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración. 3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él. 4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después. La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo. 5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

Título del proyecto	Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación
Investigador	WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ
Entidad que financió el proyecto	UNAU 2020-1
Formación Académica	Profesional en Derecho
Vínculo laboral	Empleado Rama Judicial
Línea de Investigación	Metodología hermenéutica - cualitativa
E-mail	spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

formalidades legales y se de por motivos fundados, todo esto previamente definido en la ley.

Así las cosas, los artículo 37 en su numeral cuarto y el artículo 39 de la ley 906 de 2004, atribuyen a los Jueces Penales Municipales, la función de control de garantías, y más adelante, la misma norma, en su artículo 297, le confiere la potestad al juez de control de garantías de emitir las ordenes de capturas⁴, las cuales deben cumplir con unas formalidades establecidas en la misma legislación procesal penal, esto es: a) el mandamiento debe ser por escrito, b) debe indicar de forma clara y sucinta los motivos de la captura, c) debe contener los datos que permitan la individualización del indiciado o imputado como por ejemplo el nombre el nombre y el número de cedula, d) el delito que provisionalmente se señale, e) la fecha de los hechos y, f) el fiscal que dirige la investigación. La orden de captura tendrá una vigencia máxima de un (1) año.

Además de las formalidades ya mencionadas, para poder restringir la libertad de una persona por medio de una orden de captura, se deben tener motivos fundados, los cuales deben estar respaldados, “al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado” (Ley 906 de 2004. Art. 221).

Otro mecanismo a través del cual se restringe la libertad física de las personas, es la medida de aseguramiento, que se puede llegar a presentar durante la fase de investigación y el juicio, al respecto entonces se dispone un régimen de libertades y su restricción, y se indica en el artículo 295 del código de procedimiento penal

Título del proyecto

Investigador

Entidad que financió el proyecto

Formación Académica

Vínculo laboral

Línea de Investigación

E-mail

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

UNALA 2020-1

Profesional en Derecho

Empleado Rama Judicial

Metodología hermenéutica - cualitativa

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

que “las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales”, al respecto, siguiendo a Cruz Bolívar (2012) se puede sostener: 1) la excepcionalidad: implica que los restricción de la libertad no puede se una regla general para todos los casos, sino que debe ser la última opción que seleccione el operador jurídico, 2) la interpretación debe ser restrictiva: lo que quiere decir que el operador jurídico, no puede hacer analogías *in malam partem*⁵, dirigidas a fundamentar la privación de la libertad 3) debe atender al principio de proporcionalidad en estricto sentido, por lo que la medida debe ser necesidad, adecuada, proporcionalmente concreta y razonable, lo que se justifica a la búsqueda de un fin constitucional, además de ello debe garantizarse que esta sea la menos lesiva al derecho fundamental de la libertad.

Finalmente, la libertad se puede restringir al finalizar el juicio, en virtud de la condena cuando el tipo penal contemple como sanción la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario al respecto de ello, el artículo 40 de la ley 906 de 2004, indica que una vez sea anunciado el sentido del fallo, salvo las excepciones establecidas en la misma ley, el juez del conocimiento será el competente para imponer la sanción y las medidas de seguridad.

2.3 Presunción de inocencia.

⁵ “En el supuesto donde la analogía se presenta como la aplicación de una norma contraria al reo, (in malam partem), el principio de legalidad la prohíbe claramente, por lo que es ilícito el calificar un delito o aplicar una pena mediante la analogía” (Consultado el 1 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.palladinopellonabogados.com/la-analogia-en-el-derecho-penal/>)

Título del proyecto	Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación
Investigador	WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ
Entidad que financió el proyecto	UNALA 2020-1
Formación Académica	Profesional en Derecho
Vínculo laboral	Empleado Rama Judicial
Línea de Investigación	Metodología hermenéutica - cualitativa
E-mail	spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

La constitución política de Colombia señala que "toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable" (C.N. Art. 29), en ese mismo sentido el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad", lo propio hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al indicar en el numeral 2 del artículo 14 que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley", afirmaciones que han sido recogidas por el legislador en el artículo 7 del código de procedimiento penal, en donde se instituye que "toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal".

Lo anterior, significa que cualquier persona sometida un proceso penal "es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad" (Corte Constitucional. Sentencia No. C-289 de 2012).

Ahora bien, Nieva Fenoll (2016) identifica los orígenes doctrinales y legales de la presunción de inocencia, partiendo del Código Hammurabi, señalando que en el mismo se había dicho literalmente que los acusadores de asesinato habrían de ser condenados a muerte si no consiguen probar la acusación, luego, según el autor, Ulpiano había dicho, allá por el siglo III d.C., que es preferible que se deje impune el delito de un culpable antes que condenar a un inocente, y de ahí surgió la frase, atribuída a Maimónides (s. XII), de que es mejor absolver a mil culpables que condenar a muerte a un inocente, aserto que ha sido repetido muchas veces

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

sin la referencia a la muerte y con diferente número de culpables; siguiendo con la línea de tiempo, relata que en la Edad Media fue mencionado en la literatura jurídica con la expresión *in dubio pro reo*, y pocos siglos después se construyó el estándar “más allá de toda duda razonable” en el Old Bailey de Londres (finales del s. XVIII) como instrucción para jurados asentada en el estándar de la certeza moral del Derecho canónico. Por su parte Stumer (2019) señala que el Código de Justiniano le exigía al acusador que probara los cargos como que las pruebas debían ser concluyente o indubitadas de tal manera que según el Digesto de Justiniano, es preferible que el delito de un hombre culpable no resulte castigado, a que un inocente sea condenado.

En sumas, parafraseando a Tisnés Palacio (2012) se puede concluir que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que funge como postulado cardinal del ordenamiento jurídico, que no admite excepción por lo que impone la obligación del respeto por el debido proceso y los procedimientos constitucionales para desvirtuar su alcance, en tal medida el procesado no está obligado a aportar pruebas que demuestren su inocencia, sino el Estado quien tiene la obligación de desvirtuar la inocencia del sindicado y probar su responsabilidad en el hecho criminoso.

2.4 La detención preventiva como medida vulneradora de principios.

Cuando se habla de detención, en principio se tiene como significado el aprehender, encarcelar, hacer prisionero a alguien; entre tanto, el adjetivo preventivo señala la idea de evitar, impedir, precaver, en ese orden de ideas se puede sostener que la detención preventiva significa aprehender con el fin de evitar, impedir o precaver algo (García Jaramillo, 2011), luego en el ordenamiento jurídico colombiano, la ley 906 de 2004, establece que el fiscal podrá solicitar la

Título del proyecto	Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación
Investigador	WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ
Entidad que financió el proyecto	UNALA 2020-1
Formación Académica	Profesional en Derecho
Vínculo laboral	Empleado Rama Judicial
Línea de Investigación	Metodología hermenéutica - cualitativa
E-mail	spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

detención preventiva, en este caso el legislador lo plantea como medida de aseguramiento privativa de la libertad, que puede ser en establecimiento de reclusión o en el domicilio del imputado, sustentando con elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que existe el grado de inferencia razonable de que el procesado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre que dicha medida se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, o para asegurar la comparecencia al proceso o el cumplimiento de la sentencia;

Ahora bien, la detención preventiva puede constituir una verdadera vulneración a los principios de libertad y presunción de inocencia, ello debido a que se está imponiendo al procesado lo que podría ser un castigo, una pena de manera anticipada, ya que “la pena privativa de la libertad y prisión preventiva son sustancialmente lo mismo” (Tisnés Palacio, 2012, pág. 60), en ese entendido, es valido señalar que Ferrajoli (1995) partiendo del principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, como primera garantía del derecho penal, sostiene que la pena no es una medida preventiva sino una sanción retributiva, expresa además, que hay una conexión evidente entre la naturaleza retributiva de la pena y su función de prevención general, sin embargo, considera que se puede prevenir sin retribuir algo, luego, manifiesta que la garantía del carácter retributivo de la pena, en virtud de la cual nadie puede ser castigado más que por lo que ha hecho, sirve precisamente para excluir, al margen de cualquier posible finalidad preventiva o de cualquier otro modo utilitarista, el castigo del inocente aun cuando se le considere de por sí malvado,

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

desviado, peligroso, sospechoso o proclive al delito, pues el castigo solo se debe hacer debido a la transgresión de la ley.

Finalmente, sostiene que la cárcel no solo implica la privación de un tiempo abstracto de libertad, sino que conserva elementos de aflicción física, que se manifiesta en las formas de vida y de tratamiento; de aflicción psicológica, derivada de situaciones como la soledad, el aislamiento, la sujeción disciplinaria, la pérdida de identidad y; en general cualquier tratamiento dirigido a transformar a la persona del preso; por lo que se prefiere que ningún inocente sea penado o privado de la libertad.

3 Régimen de subrogados y beneficios penales.

La legislación penal colombiana en su parte subjetiva (Ley 599 de 2002), señala que de las consecuencias jurídicas de la conducta punible, se tienen como tal las penas, las cuales se clasifican en principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales (Art. 34), en todo caso, la imposición de la pena responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (Art. 3) y cumple las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (Art. 4).

Luego, con el objeto de presentar a las personas condenadas alternativas para el cumplimiento de la pena, se crean unas disposiciones legislativas denominadas subrogados penales o conocidos también como penas sustitutivas (Bello Estrada & Cubides Cárdenas, 2017), las cuales se otorgan siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación penal los subrogados penales determinados y establecidos en la legislación colombiana son: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la libertad

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

condicional; la prisión domiciliaria y la reclusión hospitalaria o domiciliaria por enfermedad muy grave. Entre tanto,

Los beneficios penitenciarios son mecanismos que promueven la resocialización del privado de libertad a través de su participación en actividades laborales, educativas, y los servicios psicológicos, legales y sociales que ofrece la administración penitenciaria, así como a través de las actividades que los propios internos implementan con tal finalidad. Los beneficios penitenciarios son también mecanismos jurídicos que permiten reducir la permanencia en prisión de un condenado a pena privativa de libertad efectiva, así como a mejorar sus condiciones de detención (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, 2012, pág. 21).

Al respecto, Fernández Hernández (2012) explica que los beneficios tienen como finalidad evitar el rigor extremo de la ley, incitar al penado a que se rehabilite y permitirle el acceso a la libertad antes de lo dispuesto por el Tribunal de Juicio, es decir que acortan la pena material (Pág.71). Los beneficios administrativos se encuentran desarrollados los artículos 147 a 149 de la ley 65 de 1993, junto con algunas leyes que los han modificado, entre estos se encuentran: permiso hasta de setenta y dos horas; permiso de salida por 15 días; permiso de salida por fines de semana; libertad preparatoria y franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta (Zúñiga Córdoba, 2015 , pág. 150).

En ese orden de ideas, se puede asegurar que los subrogados son beneficios judiciales que modifican o cambian la modalidad bajo la cual se ha de cumplir la pena impuesta, mientras que los beneficios son medidas de tipo administrativas que buscan reducir el tiempo de la condena y la resocialización del condenado, con ello procurar que el individuo recupere su libertad antes de lo establecido en la

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

pena impuesta por el juzgador, siempre y cuando se cumplan con una serie de requisitos de tipo objetivo y subjetivo, tal como se detallará a continuación.

2.5 Subrogados penales

2.5.1 Suspensión de la Ejecución de la Pena.

La suspensión de la ejecución de la pena es un subrogado penal, que tiene su fundamento en la prevención especial, esto es, evitar los efectos negativos de las penas cortas privativas de libertad (Jaén Vallejo, 2003, pág. 7) estas últimas "no intimidan, no mejoran y sólo corrompen" (von Liszt, 1905, pág. 513).

Este subrogado se encuentra regulado en el artículo 63 del código penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014⁶; procede una vez se ha impuesto una pena privativa de la libertad en sentencia de primera, segunda o única instancia, lo que quiere decir que se ha llevado al juez más allá de toda duda razonable de que el procesado es autor o participe de la conducta que por la cual se le imputó y/o acusó, es decir, que ha quedado demostrada la responsabilidad

⁶ Ley 599 de 2000, Artículo 63. Suspensión de la Ejecución de la Pena. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Título del proyecto

Investigador

Entidad que financió el proyecto

Formación Académica

Vínculo laboral

Línea de Investigación

E-mail

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

UNALA 2020-1

Profesional en Derecho

Empleado Rama Judicial

Metodología hermenéutica - cualitativa

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

penal del individuo, ya sea porque ha sido desvirtuada su presunción de inocencia en juicio o bien sea por la aceptación de los cargos, en todo caso, el subrogado puede ser concedido de oficio o por solicitud del interesado siempre que se cumplan los siguientes requisitos objetivos:

a) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años: Por ejemplo sí la pena llegase a ser de cuatro años y un día no será posible la solicitud y concesión del subrogado.

b) Si la persona condenada carece de antecedentes penales, estos se verifican en una base de datos, al respecto la Corte Constitucional (2012) ha señalado:

La base de datos de antecedentes penales cumple diversas funciones debidamente reguladas por el Ordenamiento Jurídico. En materia penal, sirven para constatar la procedencia de algunos subrogados penales, para determinar la punibilidad, y para establecer si las personas privadas de la libertad que solicitan un beneficio administrativo, tienen o no requerimientos pendientes con otras autoridades judiciales; facilitan el goce de ciertos derechos, y permiten la cumplida ejecución de la ley. Adicionalmente, los antecedentes penales permiten establecer la existencia de inhabilidades; sirven entonces a la protección de los intereses generales y de la moralidad pública. Por último, el registro delictivo nacional administrado por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional es empleado por autoridades judiciales y con funciones de policía judicial, para el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la persecución del delito y con labores de inteligencia asociadas a la seguridad nacional (Corte Constitucional. Sentencia No. SU458 de 2012)

Lo anterior implica que los antecedentes penales son una información negativa del procesado, y tiene relación con el derecho fundamental al *habeas data*, empero,

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

no existe una norma que regule el derecho que ello implica al olvido con el transcurrir del tiempo, por lo que en principio los antecedentes penales pueden ser consultados en cualquier momento y quedan registrados de manera permanente, sin embargo, el artículo 68A del código penal, señala que la exclusión de lo subrogados se aplicará cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, sin embargo, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Por otra parte, se exige también, la verificación de que no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000⁷, y se indica entonces que si la persona carece de antecedentes y que no se trata de uno de los delitos que tiene la exclusión del subrogado, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo, esto solo teniendo en cuenta que la pena impuesta de prisión no excede de cuatro años.

⁷ Los delitos a los que se refiere el artículo son: delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Título del proyecto	Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación
Investigador	WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ
Entidad que financió el proyecto	UNAU 2020-1
Formación Académica	Profesional en Derecho
Vínculo laboral	Empleado Rama Judicial
Línea de Investigación	Metodología hermenéutica - cualitativa
E-mail	spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

De este subrogado se derivan una serie de obligaciones, garantizadas mediante caución, las cuales se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 65 del código penal en el siguiente orden: 1) informar todo cambio de residencia, 2) observar buena conducta, 3) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo, 4) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y, 5) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Finalmente, si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (Código penal. Art. 66), caso contrario, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine (Ley 599 de 2000. Art. 67).

2.5.2 Libertad condicional.

Es un mecanismo establecido en el artículo 64 del código penal, que contempla la posibilidad de que el juez permita al condenado que cumpla el tiempo de la condena y que reúne una serie de requisitos adicionales (Galvis Rueda, 2003, pág. 57) a saber:

- a) objetivo, consistente en el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena; y b) subjetivo, relativo a que el condenado haya observado buena conducta en el establecimiento carcelario, y que a partir de ella, el juez pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; conforme a lo antes señalado, al momento de presentar la petición o a más tardar

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

dentro de los tres (3) días siguientes, el solicitante debe allegar la resolución expedida por el Director del establecimiento carcelario y los demás documentos a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal (Consejo de Estado. Radicado No. 2007- 0002-01. Sentencia del 5 de julio de 2007).

En todo caso corresponde al juez competente establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, el arraigo del condenado, la reparación efectiva a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, salvo que se demuestre insolvencia del condenado; el tiempo faltante para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Por último, valido anotar que la libertad condicional genera las mismas obligaciones y consecuencias anotadas anteriormente para la suspensión de la pena, con la diferencia que no se encuentra excluida por los delitos señalados en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G de la misma ley, empero, existen disposiciones especiales que impiden que se pueda otorgar la libertad condicional “cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes” (Ley 1098 de 2006. Numeral 5 del artículo 199) y; cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos (Ley 1121 de 2006. Art. 26).

2.5.3 Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

El artículo 68 del código penal, señala:

El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso

Título del proyecto	Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación
Investigador	WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ
Entidad que financió el proyecto	UNALA 2020-1
Formación Académica	Profesional en Derecho
Vínculo laboral	Empleado Rama Judicial
Línea de Investigación	Metodología hermenéutica - cualitativa
E-mail	spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38. El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste. En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida. Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

De la norma transcrita, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que no es cualquier enfermedad o estado de salud graves los que habilitan al juez de ejecución y penas a autorizar que la sanción penal privativa de la libertad sea cumplida por el condenado en su lugar de residencia o en un centro hospitalario, además de ello, el padecimiento médico debe ser incompatible con la vida en reclusión, situaciones que deben ser valoradas por un médico legista especializado (Corte Suprema de Justicia. Sentencia AP4024-2018).

Es de anotar que la Corte Suprema de Justicia también ha indicado que: las partes pueden solicitar y allegar y al juez le asiste la facultad de decretar los conceptos de médicos particulares, es acorde con el esquema de garantías que rodean la imposición y sustitución de la detención preventiva y resulta compatible con la Constitución, toda vez que si el único medio de prueba válido para acreditar el estado grave por enfermedad del procesado es el dictamen de médicos oficiales,

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

ello coarta los derechos de las partes a probar y a que el funcionario judicial decrete las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos. Por lo tanto cercenaría la garantía del debido proceso, el derecho de defensa y, como efecto, también se restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia. (Corte Constitucional C-163-2019)

Y, para su ello, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de apoyar a las autoridades competentes mediante el aporte de una valoración médico legal idónea para la determinación del “Estado grave por enfermedad” de una persona privada de la libertad, documentan de una manera adecuada, precisa y clara la actuación pericial, mediante el registro de los procedimientos efectuados, las observaciones y hallazgos del examen clínico forense y pruebas paraclínicas complementarias; así como la consolidación e interpretación de los resultados considerados en el contexto de la información sobre el caso específico con que cuenta el perito. Posteriormente, el dictamen médico legal del estado de salud debe ser sometido a una revisión técnica para poder autorizar su envío a la autoridad solicitante y, finalmente, se procede a su archivo.

Los documentos para este procedimiento son: i) Solicitud escrita y documentación asociada (ejemplo: copia de la historia clínica), ii) Dictámenes periciales por estados de salud anteriores, iii) Reportes de resultados de consultas a otros servicios o laboratorios de salud, iv) Recepción del caso, v) Examen médico legal, vi) Análisis, diagnósticos, discusión y conclusiones del dictamen pericial médico legal de estado de salud. vii) Referente normativo, viii) Formato de consentimiento informado. (Guía para la determinación médico legal de estado de salud de persona privada de libertad –Estado grave por enfermedad– Versión 02, julio de

Título del proyecto

Investigador

Entidad que financió el proyecto

Formación Académica

Vínculo laboral

Línea de Investigación

E-mail

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

UNAUULA 2020-1

Profesional en Derecho

Empleado Rama Judicial

Metodología hermenéutica - cualitativa

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

2018)

2.5.4 La prisión domiciliaria.

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la pena por medio del cual se cambia el lugar de privación de libertad del centro penitenciario y carcelario a la casa del condenado o en el lugar que determine el Juez y, podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. Se encuentra establecido en el artículo 38 de Código Penal.

Este mecanismo alternativo para cumplir la pena se puede conceder al momento de proferir la sentencia y, los requisitos para ello están relacionados en el artículo 38B⁸ de la Ley 599 de 2000, siendo importante acotar que no se puede conceder en el caso que la persona haya sido condenada por los delitos enlistados en el artículo 68A de la misma codificación.

⁸ ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNAUULA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

También se puede conceder la prisión domiciliaria en virtud del tiempo que el penado ha estado privado de libertad, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 38G⁹ del Código penal.

Con respecto a las exclusiones establecidas en la regla del artículo 68A del Código Penal, tiene su excepción, esto es la consignada en el párrafo 1 del mismo artículo y según la cual “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.” Es decir, cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el

⁹ ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNAU 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

artículo 68A del mismo estatuto, sino que deberá ceñirse a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma. (Corte Suprema de Justicia SP 1207-2017)

El control de éste mecanismo lo hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Inpec, se cumple en en lugar de residencia o morada del condenado excepto en los casos en que éste pertenezca al grupo familiar de la víctima, acompañado de un mecanismo de vigilancia electrónica a consideración del Juez, facultado éste para autorizar al penado a trabajar o estudiar fuera de su residencia para así redimir pena.

La prisión domiciliar se puede revocar dado el incumplimiento de las obligaciones impuestas, mediante decisión motivada del juez competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 29F de La Ley 65 de 1993.

Es importante anotar que el tratamiento y las consideraciones previstas en los numerales 2, 3, 4, 5, del artículo 314¹⁰ del Código de Procedimiento Penal, se

¹⁰ ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado. 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia. 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento. 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital. 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriende incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...)

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNAU 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

pueden aplicar también a la prisión domiciliaria en lugar de residencia, independientemente de la naturaleza o gravedad del delito por el cual proceda, toda vez que aquel se encuentra establecido para personas en estado de debilidad manifiesta y terceros que resulten afectados por la prisión intramuros, y tienen la condición de sujetos de especial protección constitucional, esto es cuando se trata de: i) las personas de la tercera edad, ii) de mujeres embarazadas o de niños menores de seis meses iii) de enfermos graves, y iv) de hijos menores de edad o discapacitados al cuidado de su padre o madre cabeza de familia. (Sentencia C-318-2008)

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 546 de 2020, tratándose de una reglamentación transitoria y especial, indica que la competencia para resolver

(...) PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o).

Subrayas fuera de texto

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

las peticiones de detención y de prisión domiciliaria transitoria, *deben ser atendidas, con presteza, por el funcionario judicial que tiene “a su disposición el proceso, es decir a su cargo en el momento en que se presente la petición”*. Así lo indicó, en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 05001 60 002062018 10785 01 del 20 de mayo de 2020, pues el parágrafo 1º del artículo 8 establece que: *“Para las personas cuya condena no esté ejecutoriada, el Juez de conocimiento o el Juez de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición, de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo”*

Ello con base en los artículo 7 y 8 del antes citado Decreto, iterándose que es una reglamentación transitoria y especial para el caso de procesados que han sido condenados, mediante providencia que no ha hecho tránsito a cosa juzgada, pues superada la situación especial con base en la cual se expidió tal decreto, las solicitudes de detención y prisión domiciliaria deben de resolverse con base en las normas ordinarias, pues así lo indicó la Corte en la misma providencia: *“Así mismo, el artículo 12º de la mencionada reglamentación dispone que: “Aplicación preferente y transitoria. Las disposiciones aquí establecidas se aplicarán de forma preferente a las consagradas en las normas ordinarias penales y penitenciarias, mientras dure su vigencia. Lo anterior, sin perjuicio de que se sigan aplicando las normas ordinarias relativas a prisión o detención domiciliaria, en lo no regulado en él.”*

Dejando claro esa alta Corporación que: *la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no es la competente para conocer de las peticiones a que se refiere el Decreto 546 del 14 de abril de 2020 cuando conoce del recurso de casación, pues en este trámite no obra ni como juez de conocimiento ni de segunda instancia, criterios que fueron expresados en el auto de 7 de mayo de 2020 (Rdo.55966).*

2.6 Beneficios penitenciarios

Título del proyecto	Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación
Investigador	WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ
Entidad que financió el proyecto	UNALA 2020-1
Formación Académica	Profesional en Derecho
Vínculo laboral	Empleado Rama Judicial
Línea de Investigación	Metodología hermenéutica - cualitativa
E-mail	spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

2.6.1 Permiso hasta de setenta y dos horas.

Beneficio penitenciario establecido en el artículo 147 de la ley 65 de 1993 y reglado por el decreto 232 de 1998, por el cual, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, siempre que los condenados reúnan los siguientes requisitos:

- 1) estar en la fase de mediana seguridad, 2) haber descontado una tercera parte de la pena impuesta, 3) no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, 4) no registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria, 5) haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados y 6) Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina (ley 65 de 1993 Art. 147)

Una vez obtenido este beneficio, si el condenado observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

2.6.2 Permiso de salida por 15 días.

Es un beneficio penitenciario por el cual el Director Regional del Inpec puede conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

- 1) Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces, 2) haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena, 3) no tener orden de captura vigente, 4) no registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia, 5) haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

Al condenado que muestre mala conducta durante el disfrute de este beneficio, se le suspenderá hasta por seis meses, en caso de incurrir en una conducta punible o policiva perderá de manera definitiva el beneficio.

2.6.3 Permiso de salida por fines de semana.

Los permisos de salida cumplen una función fundamental dentro de los fines de la pena, y es el ir preparando a los internos para su reinserción a la vida social, en ese sentido el legislador colombiano ha entendido, como lo estipula la constitución política, que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad (C.N. Art. 42), por tal motivo se establece el permiso de los fines de semana, incluyendo los lunes festivos, pretendiendo entonces afianzar la unidad familiar del interno y con ello su readaptación social.

Este beneficio puede ser gozado por aquel interno condenado que le fuere negado el beneficio de la libertad condicional y haya cumplido las cuartas quintas partes (4/5) de la condena y que adicionalmente cumpla con los requisitos subjetivos establecidos para el permiso de los quince días, luego, este permiso se otorgará cada dos semanas durante el periodo que reste de la condena.

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Al respecto, es importante anotar que en la Sentencia T-972 de 2005, indica en el sentido que les corresponde a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la concesión de los mencionados beneficios y no su aprobación como inicialmente se había entendido. A propósito, citaremos lo expuesto por la Corte Constitucional en la providencia C 312 de 2002 y que se relaciona en la misma providencia de tutela atrás citada:

[C]omo lo ha indicado la Corte, **los Beneficios administrativos son aspectos inherentes al proceso de individualización de la pena en su fase de ejecución**, por tanto, las condiciones que permitan el acceso a tales beneficios tienen un carácter objetivo, verificable, susceptible de constatación y deben estar, por ende, previamente definidas en la ley. El hecho de que se denominen beneficios administrativos no genera una competencia a las autoridades de este orden para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Es decir, que por tratarse de una materia que impacta de manera directa el derecho de la libertad personal, su configuración está amparada por la reserva legal y su aplicación por la reserva judicial.

Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79, numeral 5 de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se señalaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena.

Finalmente se debe señalar que adicional a los ya mencionados, existen otros beneficios como la libertad preparatoria, la franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta; todos estos con el objetivo de humanizar la actuación penal y lograr una adecuada reinserción social del condenado, en todo caso, de conformidad con el artículo 38 de la ley 906 de 2004, en tratándose de un condenado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocerá

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

sobre la libertad condicional, lo relacionado con la rebaja de la pena y redención por trabajo, estudio o enseñanza, y de la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

3. La libertad durante el recurso de casación.

Lo primero que se debe señalar es que en el proceso penal colombiano se tienen como recursos ordinarios la reposición y la apelación, este último, por regla general procede contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias y, contra las sentencias tanto condenatorias como absolutorias; con el sistema penal acusatorio esté recurso se concede en el efecto suspensivo, lo que quiere decir que se interrumpe la ejecución de la decisión, hasta tanto se notifique lo resuelto por el superior jerárquico, quien puede confirmar, revocar o modificar la decisión de primera instancia (Corte Constitucional. Sentencia No. C-288 de 2017).

Siguiendo a Chiovenda (1922), se puede afirmar que el mismo pleito ordinariamente puede ser conocido por varios jueces sucesivamente o sea en instancia o grados diversos, ello con el fin de obtener la más justa decisión posible, luego, si se interpone la apelación, la sentencia de primer grado es pues una mera posibilidad de sentencia, no un acto jurídico bajo condición resolutoria, debido a que el objeto del examen del juez de segundo grado no es la sentencia de primer grado, sino directamente la relación jurídica controvertida, y cuando en fin, la apelación está resuelta, la sentencia de primer grado pierde completamente

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

incluso aquel valor potencial, pronunciándose entonces una nueva sentencia por parte del juez de segundo grado, la cual puede revocar la decisión de primera instancia, o confirmar la sentencia apelada lo que se debe entender como una remisión a la primera decisión, dicha sentencia de segundo grado está sujeta al recurso de casación, que en ningún caso es una tercera instancia (Pág. 506). En ese orden de ideas Gómez Castrillón (2016) manifiesta que en Colombia la casación es un recurso extraordinario que se ejerce dentro del proceso penal cuando la sentencia de segunda instancia no ha cobrado ejecutoria, y por ende, no ha adquirido el estado de cosa juzgada.

De acuerdo con el artículo 181 de la ley 906 de 2004, la casación es un recurso de control constitucional y legal que procede cuando la sentencia de segunda instancia afecta derechos o garantías fundamentales, de acuerdo a unas causales expresadas de manera taxativa en la codificación procesal penal, luego, la finalidad de la casación, atiende a la efectividad del derecho material, el aspecto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia (Ley 906 de 2004. Art. 180), en ese sentido, la Corte Constitucional (2001) ha manifestado no resulta lógico ni admisible que se ejecute la decisión cuestionada y se difiera la rectificación oficial a una etapa ulterior en la que, muy probablemente, el agravio sea irreversible, por lo que mientras no se defina lo relativo a la legalidad del fallo, la decisión judicial viciada no puede adquirir el carácter de cosa juzgada, ello implica que la presunción de inocencia no ha quedado desvirtuada definitivamente (Corte Constitucional. Sentencia No. C-252 de 2001).

Ahora bien, el artículo 190 de la ley 906 de 2004 señala que “durante el trámite del recurso extraordinario de casación lo referente a la libertad y demás asuntos que

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

no estén vinculados con la impugnación, serán de la exclusiva competencia del juez de primera instancia”; por su parte la ley 65 de 1993 como se había señalado anteriormente en este escrito, contempla una serie de beneficios penitenciarios que permiten a los condenados a pena privativa de la libertad, reducir el tiempo material de la misma y con estos lograr prontamente su libertad, así por ejemplo en su artículo 82 concede la posibilidad de la redención de pena por trabajo; mientras que en el artículo 97 señala que la redención de la pena la puede solicitar el condenado por estudio, también en el artículo 98 de la misma norma, se reconoce la redención de pena por enseñanza; y en el artículo 99 *ibidem*, se contempla la redención de penas por actividades literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos, en todo caso, el código penitenciario y carcelario en su artículo 101, establece como el juez natural para conceder dichos beneficios penitenciaros, al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Por su parte, el código de procedimiento penal le otorga la competencia al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder, negar y/o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, y para conocer de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

Al propósito del tema, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SP4945 de 2019, señala que:

En lo que concierne a la vigencia de la medida de aseguramiento, la Sala ha reiterado que: *[u]na vez se haya anunciado el sentido del fallo condenatorio, toda*

Título del proyecto	Subrogados penales y beneficios penitenciaros durante el trámite del recurso de casación
Investigador	WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ
Entidad que financió el proyecto	UNALA 2020-1
Formación Académica	Profesional en Derecho
Vínculo laboral	Empleado Rama Judicial
Línea de Investigación	Metodología hermenéutica - cualitativa
E-mail	spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

pretensión relacionada con la libertad del procesado deberá ser estudiada a la luz de los requisitos legales exigidos para la concesión de los subrogados y sustitutos penales, en el entendido que ya en ese estadio procesal, la reclusión del penalmente responsable solo se justifica en función del cumplimiento de la sanción impuesta. De suerte que, mientras cobra ejecutoria el fallo condenatorio, la competencia para resolver ese tipo de peticiones radica en el juez de conocimiento y una vez en firme la condena las mismas deberán ser resueltas por el juez de ejecución de penas (CSJAP 4315, 6 jul. 2016, Rad. 48310).

El meollo del asunto se deriva de la posición en la que queda el procesado cuya condena no se encuentra en firme por haberse interpuesto el recurso de casación, ya que como se planteó, la sentencia de segunda instancia no se encuentra ejecutoriada, por lo tanto no se le puede tratar como condenado, empero, atendiendo al principio de la igualdad frente a la ley, es una persona que tiene derecho a que se le concedan los beneficios y subrogados siempre y cuando cumpla los requisitos objetivos y subjetivos establecidos por la norma, con miras a que su derecho a la libertad física sea restituido.

En ese mismo sentido, se ha manifestado el Tribunal Superior de Medellín, en una providencia de Acción Constitucional de Tutela (Radicado 0500122040002019-00618, en la cual no se le protegió al accionante la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que el Juzgado de Instancia declaró la nulidad de algunos autos interlocutorios por medio de los cuales le había concedido beneficios penitenciarios, estando su proceso en el trámite de casación:

[A] pesar de ello, efectivamente en nuestra legislación existe un vacío al no señalar la autoridad competente para conocer todos aquellos aspectos que fueron atribuidos a los jueces de ejecución de penas mientras sentencia condenatoria

Título del proyecto	Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación
Investigador	WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ
Entidad que financió el proyecto	UNALA 2020-1
Formación Académica	Profesional en Derecho
Vínculo laboral	Empleado Rama Judicial
Línea de Investigación	Metodología hermenéutica - cualitativa
E-mail	spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

cobra su firmeza, pues al parecer el artículo 190 del Código de Procedimiento Penal solo facultó a los jueces de primera instancia sobre los temas relativos a la libertad, dejando por fuera los demás mecanismos o sustitutos penales a los que a futuro pueden tener derecho las personas que se encuentran privadas de la libertad, sin que la sentencia condenatoria haya cobrado firmeza.

Más adelante, indicó al ser evidente la competencia la falta de competencia del juez fallador para pronunciarse sobre estas figuras procesales:

[A]ún así, es necesario precisarle al actor, que lo que se está confirmando en esta decisión es que la petición de redención de pena en forma autónoma no es procedente analizarla si la sentencia no se encuentra en firme, no así, cuando la misma está acompañada de una petición de libertad, bien sea por pena cumplida o dentro de los parámetros de la libertad condicional, incluso, cuando se considere que reúne los requisitos para la concesión de otro subrogado penal, pues para estos efectos, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recordó que no se requiere que la sentencia este ejecutoriada para solicitar alguno de estos sustitutos al juez de primera instancia de forma provisional. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal SP 4945-2019 (53863) noviembre 13 de 2019).

Entonces, se puede apreciar que en lo que respecta al artículo 190 de la ley 906 de 2004, se genera un choque respecto a las otras normas que le otorgan la facultad al juez de ejecución de penas y medidas de aseguramiento para conocer y decidir acerca de los beneficio penitenciarios y subrogados penales, pues este solo entra a operar dentro del sistema cuando la condena se encuentre en firme, esto quiere decir que se genera una antinomia jurídica.

Lo primero que se debe recordar es que los sistemas jurídicos determinan los tipos de conductas que son permitidas, obligatorias, prohibidas o facultativas, lo

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNAU 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

que quiere decir que tienen una función de dirigir o guiar la conducta de los destinatarios, dicha función se ve frustrada cuando el propio sistema correlaciona un mismo caso o situación con soluciones deónticas distintas e incompatibles (Martínez Zorrilla, 2015, pág. 1307), en otras palabras se genera un choque normativo, conocido como antinomia jurídica.

Luego, para la solución de las antinomias o conflictos normativos los jueces se valen de ciertos criterios- pre constituido o no- que tienen como función establecer a) cuál, de entre dos normas incompatibles, debe prevalecer sobre la otra; y b) de qué manera ésta debe prevalecer (Henríquez Viñas, 2013, pág. 463), al respecto, Nino (2003) sostiene que los juristas y los jueces utilizan, varias reglas para resolver dichos problemas de contradicción normativa, las cuales están constituidas, sobre todo, por los principios llamados *lex superior*, *lex specialis* y *lex posterior*, y define: el principio de *lex superior* indica que entre dos normas contradictorias de diversa jerarquía debe prevalecer la de nivel superior, la *lex posterior* estipula que la norma posterior prevalece sobre la promulgada con anterioridad, y el principio de *lex specialis* prescribe que se dé preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general.

Ahora bien, frente al choque normativo del artículo 190 la ley 906 de 2004 con las demás normas que regulan los beneficios penitenciarios y subrogados penales, se puede evidenciar que el conflicto se genera en primer lugar porque son normas que facultan para conocer de asuntos referentes a la libertad, lo que implica conocer de la concesión o no de beneficios y subrogados penales, así, la primera otorga la facultad al juez de primera instancia durante el recurso extraordinario de casación, mientras que las otras establecen que es el juez de ejecución de penas

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNAUULA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

y medidas de seguridad quien conoce de los subrogados penales y beneficios penitenciarios al condenado; y en segundo lugar se produce una especie de limbo jurídico del procesado toda vez que al no estar ejecutoriada su sentencia, la presunción de inocencia se mantiene incólume, por lo que no se le podría tratar como a un condenado, ello implica que en principio no se le podría otorgar beneficio y subrogados penales, establecidos para la fase de ejecución de penas y atendiendo a los fines de reinserción social de la pena.

En ese orden de ideas, analizando el artículo 190 de la ley 906 de 2004, frente a otros de la misma ley que establecen facultades para conocer de los asuntos que tienen que ver con los beneficios y subrogados penales, se encuentra que no se podrían aplicar los principios de *lex superior* y *lex posterior*, toda vez que existe idéntica cronología e idéntico rango; y frente a las disposiciones de la ley 65 de 1993, siguiendo la pirámide de Kelsen, se puede sostener que se encuentran en el mismo rango normativo, empero, cronológicamente la ley 906 de 2004 es posterior, pero ello no implica que las disposiciones del código procesal penal derogasen de manera tácita o expresa las disposiciones del código penitenciario y carcelario, por lo que para resolver el conflicto, en principio se debe atender al criterio de especialidad, ese sentido, siguiendo a Tardío Pato (2003) se puede sostener que se debe determinar en cuál de los dos supuestos de hecho normativos se encuentra el que nos ocupa.

A modo de ejemplo, tenemos que la ley 599 de 2000 contempla la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, y señala que:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con

Título del proyecto	Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación
Investigador	WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ
Entidad que financió el proyecto	UNAUULA 2020-1
Formación Académica	Profesional en Derecho
Vínculo laboral	Empleado Rama Judicial
Línea de Investigación	Metodología hermenéutica - cualitativa
E-mail	spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo... (Ley 599 de 2000. Art. 64).

Por su parte, el artículo 471 de la ley 906 de 2004, indica que el condenado que cumpla los requisitos establecidos en el código penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, aportando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben el cumplimiento de los requisitos.

Adicionalmente, el artículo 97 de la ley 65 de 1993 expresa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad, dicha redención como se había manifestado antes, también es posible por enseñanza, por trabajo, o por actividades literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos, siendo la redención de penas, un derecho exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella (Ley 65 de 1993. Art. 103 A).

Luego, en el caso que un procesado, cuya condena no se encuentre ejecutoriada, por haber interpuesto el recurso extraordinario de casación; realice actividades de estudio y/o trabajo, para redimir penas, buscando con ello cumplir los requisitos para solicitar la libertad condicional, deberá un juez decidir sobre dicha solicitud, la cual de acuerdo con el artículo 190 del código de procedimiento penal se debe

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

elevant al juez de primera instancia, empero, al realizar una lectura exegética de la norma, se encuentra que tanto el beneficio de redención de penas como del subrogado penal, es aplicable a quienes ostente la calidad de condenados, es decir que la condena se encuentre ejecutoriada, en ese orden sería el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quien deba resolver sobre el asunto.

Para resolver este conflicto normativo, se debe hacer uso de los principios de jerarquía y especialidad de la norma, pero desde un enfoque más amplio, en ese sentido, la constitución es norma de normas¹¹, y la base sobre la cual se encuentra fundado el Estado social de derecho es la dignidad humana, eje central de la Carta Magna, que rige toda la actuación penal, incluyendo el trato penitenciario y carcelario, por lo que el juzgador debe actuar conforme al principio *pro homine* interpretando la norma de forma más favorable a la dignidad humana, lo que implica que al realizar el análisis de especialidad de la norma, se deba entender que el espíritu del legislador al establecer los beneficios penitenciarios, lo que pretende es buscar que el condenado acorte el tiempo de la condena y se reintegre a la vida social, ello quiere decir que todos los beneficios penitenciarios buscan impactar de manera positiva sobre el derecho a la libertad física de los condenados, y que se le debe reconocer como derecho también a quienes aún gozan de la presunción de inocencia y se encuentran privados de la libertad, ello en virtud del derecho a la igualdad ante la ley, del que deben gozar aquellos cuya sentencia no ha sido ejecutada, por lo que el juez de primera instancia está obligado a conocer y decidir sobre la concesión o no de los beneficios penitenciarios, y aún más entrándose de la solicitud de los subrogados penales,

¹¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

pues la misma norma, de manera especial, ante la particularidad que se genera durante el trámite del recurso extraordinario de casación, le concede de manera exclusiva la facultad de decidir sobre lo referente a la libertad y demás asuntos que no estén vinculados con la impugnación.

Aquí es importante hacer mención a la libertad provisional establecida en la ley 600 de 2000, toda vez que sería posible concederse esta figura en el estadio procesal (trámite del recurso de casación), al acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 365¹² de esta codificación, no sin antes aclarar

¹² ARTICULO 365. CAUSALES. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:

1. Cuando en cualquier estado del proceso estén demostrados todos los requisitos para suspender condicionalmente la ejecución de la pena. 2. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el sindicado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por la conducta punible que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele. Se considerará que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla. La rebaja de la pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta para el cómputo de la sanción. La libertad provisional a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que esté conociendo de la actuación procesal al momento de presentarse la causal aquí prevista. 3. Cuando se dicte en primera instancia, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria. 4. Cuando vencido el término de ciento veinte (120) días de privación efectiva de la libertad, no se hubiere calificado el mérito de la instrucción. Este término se ampliará a ciento ochenta (180) días, cuando sean tres (3) o más los sindicados contra quienes estuviere vigente detención preventiva. Proferida la resolución de acusación, se revocará la libertad provisional, salvo que proceda causal diferente. No habrá lugar a libertad provisional, cuando el mérito de la instrucción no se hubiere podido calificar por causas atribuibles al sindicado o a su defensor. 5. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses. No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por causa justa o razonable o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor. 6. Cuando la infracción se hubiere realizado con exceso en cualquiera de las causales eximentes de responsabilidad. 7. En los delitos contra el patrimonio económico, cuando el sindicado, antes de dictarse sentencia, restituya el objeto material del delito, o su valor e indemnice integralmente los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado. 8. En los procesos que se adelanten por el delito de peculado, siempre que la cesación del mal uso, la reparación del daño o el

Título del proyecto	Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación
Investigador	WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ
Entidad que financió el proyecto	UNALA 2020-1
Formación Académica	Profesional en Derecho
Vínculo laboral	Empleado Rama Judicial
Línea de Investigación	Metodología hermenéutica - cualitativa
E-mail	spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

que lo referente a la libertad provisional no está contemplado como tal en la Ley 906 de 2004, pues las causales de libertad están taxativamente enunciadas en el artículo 317¹³ del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016.

reintegro de lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor, y la indemnización de los perjuicios causados, se haga antes de que se dicte sentencia de primera instancia. Cuando la libertad provisional prevista en los numerales cuarto (4o.) y quinto (5o.) de este artículo se niegue por causas atribuibles al defensor, el funcionario judicial compulsará copias para que se investigue disciplinariamente al abogado que incurra en maniobras dilatorias.

Subrayas fuera de texto

¹³ ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos: 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado. 2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad. 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento. 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. 5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio. 6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente. PARÁGRAFO 1o. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). PARÁGRAFO 2o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. PARÁGRAFO 3o. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas. Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Ahora bien, por coexistencia de normas, podría ser aplicable el artículo 365 de la Ley 600 de 2000, ello cumplidos los presupuestos establecidos en éste y, conceder la libertad provisional a los procesados cuyo caso se encuentre en el estadio procesal del trámite del recurso de casación.

Inicialmente, analizar el numeral 1 del artículo 365 que establece: “Cuando en cualquier estado del proceso estén demostrados todos los requisitos para suspender condicionalmente la ejecución de la pena”,.

La anterior norma en principio no se puede aplicar, pues en ella se indica “suspender la ejecución de la pena”, presupuesto que no se cumpliría durante el trámite de casación, pues la sentencia no se encuentra ejecutoriada como ya se ha dicho en multiplicidad de ocasiones en renglones anteriores, en consecuencia no sería procedente su concesión, pero también se indica que “en cualquier estado del proceso”, debiendo el juez interpretar *in bonam partem* y de la forma más favorable para el procesado y conceder la gracia liberatoria.

También sería del caso revisar el numeral 2 del mismo artículo estableciéndose allí que: “Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el sindicado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por la conducta punible que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele. Se considerará que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla. La rebaja de la pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta para el cómputo de la sanción. La libertad provisional a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que esté conociendo de la actuación procesal al momento de presentarse la causal aquí prevista.”

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNLAULA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Luego entonces, cumplidos los requisitos establecidos en numeral 2 del artículo 365 de la ley 600 de 2000, sería del caso concederle en este último supuesto la libertad provisional, y la autoridad competente sería la Corte Suprema de Justicia, toda vez que es la autoridad que estaría conociendo de la actuación procesal y no el juez de conocimiento. Debiendo decir que el procesado no tiene la calidad de condenado, pues de ser así, la autoridad competente para concederla sería el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la figura sería libertad condicional o libertad definitiva de acuerdo al tiempo de pena cumplida.

En los demás supuestos establecidos en el artículo 365 de la ley 600 de 2000, no será factible conceder la libertad provisional, durante el trámite del recurso de casación.

CONCLUSION

Con el presente artículo, se logra establecer la forma de aplicar los criterios jerárquico, cronológico y de especialidad, como herramienta que permite resolver la antinomia jurídica, que se presenta entre el artículo 190 de Código de Procedimiento Penal y las normas relacionadas con los beneficios penitenciarios en la Ley 65 de 1993, por lo que se predicaba que el Juez de Conocimiento no es el competente para conceder los mismos, entendiendo que era un asunto de exclusiva competencia del Juez Ejecutor. En ese orden de ideas, se creía erróneamente que las normas que establecen el tratamiento a los beneficios penitenciarios en la Ley 65 de 1993, por ser una norma especial debía primar sobre el artículo 190 de la Ley 906 de 2004, toda vez que la misma se trataba de una norma general, ello generaba una inseguridad jurídica al procesado cuya condena no estuviese en firme por haber interpuesto el recurso de casación, toda

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

vez que se entendía por un lado que el juez de conocimiento es competente para conocer de los asuntos referidos a la libertad del procesado, mientras que por otro lado la norma especial señala que los beneficios y subrogados que inciden en la libertad, son aplicables solo a aquellos sujetos cuya sentencia se encuentre ejecutoriada, por lo que el juez natural debería ser el de ejecución de penas y medida de seguridad, situación que vulnera el derecho a la igualdad y el principio del debido proceso, y con ello menoscaba la dignidad humana del procesado.

En la opinión de muchos, en caso de concederse los beneficios penitenciarios por el Juez de Conocimiento, bajo el amparo del artículo 190 del Código de Procedimiento Penal, sería causal de nulidad por preverlo así el artículo 456 de la Ley 906 de 2004, en cuanto indica: *“será motivo de nulidad el que la actuación se hubiere adelantado ante juez incompetente por razón del fuero,...”* o 457 ibídem *“Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales”*.

En ese orden de ideas, si se violenta el debido proceso, se incurriría en un defecto sustantivo que convierte en vía de hecho una sentencia judicial, en esos términos, porque, a pesar de la norma estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque al artículo 190 del Código de Procedimiento Penal aplicado, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador y, contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica; el defecto sustantivo se configura cuando la interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto resulta contraria a los criterios mínimos de justicia y racionalidad que deben orientar al sistema jurídico; y la norma aplicable (Ley 65 de 1993) es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador.

Título del proyecto

Investigador

Entidad que financió el proyecto

Formación Académica

Vínculo laboral

Línea de Investigación

E-mail

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

UNLAULA 2020-1

Profesional en Derecho

Empleado Rama Judicial

Metodología hermenéutica - cualitativa

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Es competente el Juez de Conocimiento durante el trámite extraordinario de Casación para lo referente a la libertad y demás asuntos que no estén vinculados con la impugnación, debiéndose entender que se incluyen los beneficios penitenciarios como redención de pena, permiso administrativos hasta por 72 horas, entre otros, pero con el cumplimiento de los requisitos, y entre ellos es que la providencia esté debidamente ejecutoriada y la pena esté en la fase de la ejecución, cosa que no corresponde a la realidad, luego entonces, se itera, no los podría conceder.

Siendo así, las providencias proferidas en esas condiciones, estarían violentando el debido proceso, de contera serían ilegales y en consecuencia nulas, por consiguiente no vincularían al juez, pues pugnarían contra el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, dándole aplicación a los principios generales del derecho y a fin de ahondar en garantías en casos del problema jurídico investigado, cuando hay lagunas en el orden jurídico y el juez tiene siempre que resolver y/o juzgar, se debe acudir al principio de la plenitud hermética del derecho y en casos como este los derechos de igualdad, la libertad, la dignidad y el principio pro homine.

Si en la ley hay lagunas, en el Derecho no puede haberlas, pues este no permite defectos, aunque en las leyes penales pueda haberlos. Es ahí cuando el Juez se debe convertir en legislador del caso concreto, acudiendo a la integración de las normas y con ellas a los principios generales del derecho, para así aplicarlos al proceso en el cual hay dudas, a fin de que el derecho como un todo sea homogéneo, coherente y completo, buscando el bien común, la justicia, y la seguridad jurídica.

Título del proyecto

Investigador

Entidad que financió el proyecto

Formación Académica

Vínculo laboral

Línea de Investigación

E-mail

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

UNAUULA 2020-1

Profesional en Derecho

Empleado Rama Judicial

Metodología hermenéutica - cualitativa

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Es por lo anterior, el Juez de conocimiento en aras de velar por la igualdad, la libertad y sobre todo la dignidad y el principio pro homine debe resolver y conceder los beneficios penitenciarios cuando se cumplan los requisitos, durante el trámite de recurso de casación teniendo también en cuenta el principio de progresividad de la pena, ya que el objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

El mismo tratamiento debe aplicarse, en las situaciones presentadas cuando el proceso esté en el trámite del recurso de apelación y el recurrente solicite algún subrogado penal o beneficio penitenciario.

De igual manera debe tratarse en el evento que sean una pluralidad de recurrentes o el recurrente sea el Delegado Fiscal y potencialmente la decisión de la Corte al resolver el recurso de casación no de aplicación al principio No Reformatio In Pejus (prohibición de reformar en perjuicio), o porque no se tuvo en cuenta alguna circunstancia de agravación o algún aspecto que fuera necesario tener en cuenta, o el delito en realidad sea de mayor entidad, asumiendo como consecuencia una tasación de pena más alta que la ajustada en la providencia de instancia, entonces el juzgador manifieste que las resultas de la casación es incierta, pero se itera, a fin de proteger los derechos de la igualdad, la libertad y sobre todo la dignidad y el principio pro homine y presunción de inocencia, se debe resolver y conceder con el cumplimiento de los requisitos, a pesar de la sentencia no estar ejecutoriada.

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNLA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Bibliografía

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2006). Persona privada de libertad. Jurisprudencia y doctrina. Bogotá: Unión Europea.

Arango Olaya, M. (2004). El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. (U. Icesi, Ed.) Precedente. Revista Jurídica, 79-102.

Bello Estrada, G. A., & Cubides Cárdenas, J. (2017). Eficacia de los subrogados penales en el contexto del sistema penitenciario y carcelario de Colombia a la luz de los parámetros regionales y constitucionales en materia de privación de la libertad por atributo de la ley. (U. C. Colombia, Ed.) Bogota.

Bernal Acevedo , G. (2002). Las Normas Rectoras en el Nuevo Código Penal Colombiano. (C. d. Breves, Ed.) Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez .

Bueno Martínez, G. (1996). El sentido de la vida. Seis lecturas de filosofía moral. Oviedo, España: Pentalfa Ediciones.

Caro Coria, D. C. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. En Universidad Nacional Autónoma de México, & U. N. México (Ed.), Anuario de derecho constitucional latinoamericano (Vol. TOMO II, págs. 1027- 1045). México D.F.

Chiovenda , J. (1922). Principios de derecho procesal civil (Vol. Tomo I). (J. C. Santaló, Trad.) Madrid: Reus S.A.

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación**

Constanza Mazzina . (2007). ¿Qué es la libertad? (J. H. Cole, Ed.) Laissez-Faire(26-27), 32-44.

Cruz Bolívar, L. F. (2012). Fundamentos de la detención preventiva en el procedimiento penal colombiano. Derecho Penal y Criminología, 33(95), 69-100.

Estrada Vélez, S. (2011). La noción de principios y valores en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. (U. P. Bolivariana, Ed.) Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 41-76.

Fernández Hernández, D. (2012). Los beneficios penitenciarios: Falacias y realidades. San José, Costa Rica: Editorial Servicios Gráficos.

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. (P. A. Ibáñez , & A. Ruiz Miguel , Trads.) Madrid: Editorial Trotta, S.A.

Foucault , M. (2002). Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión (1 ed.). (S. v. a, Ed., & A. G. Camino, Trad.) Buenos Aires.

Galvis Rueda, M. C. (2003). Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia: Teoria y realidad. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

García Jaramillo , W. (2011). La detención preventiva en el sistenma penal acusatorio colombiano y los estándares del sistema interamericano de derechos humanos. (U. Libre, Ed.) Bogotá.

García Máñez, E. (1939). Libertad como derecho y como poder. (E. N. Jurisprudencia, Ed.) Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia(3).

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

García Máñez, E. (1962). Misión y límites de la hermenéutica jurídica. (U. N. México, Ed.) Revista de filosofía DIÁNOIA, 8(8), 121–136.

García Máñez, E. (2002). La libertad como derecho. (U. N. México, Ed.) Colección Lecturas Jurídicas.

Gómez Castrillón , L. (2016). La técnica de casación penal (Vol. 1a edición). Bogotá: Leyer.

Henríquez Viñas, H. V. (2013). Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del Derecho Constitucional chileno. (C. d. Chile, Ed.) Estudios constitucionales, 11(1), 459-476.

Jaén Vallejo, M. (2003). Suspensión y libertad condicionales: dos formas de inejecución de la pena privativa de libertad. VII Encuentro de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano.

Machicado, J. (2013). Recuperado el 14 de Abril de 2020, de ¿Qué Es Un Principio? Apuntes Jurídicos:
<https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/07/principio.html>

Martínez Zorrilla, D. (2015). Conflictos normativos. En V. Rodríguez-Blanco, J. L. Fabra Zamora, & I. d. Jurídicas (Ed.), Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho (Vol. 2, págs. 1307-1347). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Matyas Camargo, E. (2009). Regimen de Privación de la libertad en el sistema penal acusatorio. (E. G. Sa, Ed.) Revista Republicana, 6, 59 - 80.

Título del proyecto

Investigador

Entidad que financió el proyecto

Formación Académica

Vínculo laboral

Línea de Investigación

E-mail

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

UNAU 2020-1

Profesional en Derecho

Empleado Rama Judicial

Metodología hermenéutica - cualitativa

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú. (2012). Manual de beneficios penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio. Lima: Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia.

Montesquieu. (1748). El Espíritu de las Leyes. (L. G. Suárez, Ed.) Madrid.

Nieva Fenoll , J. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. (U. P. Fabra, Ed.) Indret: Revista para el Análisis del Derecho(1), 1-26.

Nino, C. S. (2003). Introducción al análisis del derecho (Vol. Segunda edición). Buenos Aires: Editorial Astrea.

Pele , A. (2015). A dignidade humana: modelo contemporaneo e modelos tradicionais. (F. M. Fundo-RS, Ed.) Revista Brasileira de Direito, 11(2), 7-17.

Rodríguez Cale, J. M. (2004). Principios del derecho y razonamiento jurídico. Madrid: DYKINSON, S.L.

Stumer , A. (2019). La presunción de inocencia: Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales .

Suárez Sánchez, A. (2001). Libertad y derecho penal. Derecho Penal y Criminología, 22(71), 23-36.

Tardío Pato, J. A. (2003). El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales. (C. d. Constitucionales, Ed.) Revista de Administración Pública(162), 189-225.

Título del proyecto

Investigador

Entidad que financió el proyecto

Formación Académica

Vínculo laboral

Línea de Investigación

E-mail

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

UNLAULA 2020-1

Profesional en Derecho

Empleado Rama Judicial

Metodología hermenéutica - cualitativa

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Tisnés Palacio, J. S. (2012). Presunción de inocencia: principio constitucional absoluto. *Ratio Juris*, 7(14), 53-71.

Vásquez Gómez, J. P. (2007). Los principios rectores y las garantías procesales en el sistema de enjuiciamiento penal colombiano. (U. A. Caribe, Ed.) *Justicia Juris*, 8, 69-83.

Velásquez Velásquez, F. (1983). Consideraciones sobre los principios rectores de la ley penal colombiana. (p. Eafit, Ed.) *Nuevo Foro Penal*, 12(21), 609-635.

Vial Correa, J., & Rodríguez Guerra, Á. (2009). La dignidad de la persona humana. Desde la fecundación hasta su muerte. (U. d. Chile, Ed.) *Acta bioeth*, 15(1), 55-64.

von Liszt, F. (1905). *Straf. Vortr. und Aufsätze* (Vol. I).

Yarce, J. (2000). Los valores son una ventaja competitiva. (n. L. (ILL), Ed.)

Zúñiga Córdoba, O. H. (2015). Efectividad de los Beneficios Administrativos y Judiciales en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Neiva entre los años 2012 a 2014. (U. Surcolombiana, Ed.) *Revista Jurídica Piélagus*, 14(1), 147-162.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia decinco (5) de julio de dos mil siete (2007). Radicación número: 07001-23-31-000-2007-00002-01. Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

Corte Constitucional. Sentencia No. C-284 de trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Título del proyecto

Investigador

Entidad que financió el proyecto

Formación Académica

Vínculo laboral

Línea de Investigación

E-mail

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

UNALA 2020-1

Profesional en Derecho

Empleado Rama Judicial

Metodología hermenéutica - cualitativa

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Corte Constitucional. Sentencia No. T-406 de cinco (5) de Junio de mil novecientos noventa y dos (1992). Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional. Sentencia No. T-276 de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional. Sentencia No. C-176 de catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007). Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. Sentencia No. C-289 de dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012). Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional. Sentencia No. C-438 de diez (10) de julio de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional. Sentencia No. T-881 de diecisiete (17) de octubre de dos mil dos (2002). Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

Corte IDH. Opinión separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante, en, “Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, opinión consultiva OC 7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A, nro. 7, párr. 36.

Corte Constitucional. Sentencia No. SU458 de veintiuno (21) de Junio de dos mil doce (2012). Magistrada Ponente: Adriana María Guillén Arango.

Corte Constitucional. Sentencia No. C-252 del veintiocho (28) de febrero de dos mil uno (2001). Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Título del proyecto

Investigador

Entidad que financió el proyecto

Formación Académica

Vínculo laboral

Línea de Investigación

E-mail

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

UNALA 2020-1

Profesional en Derecho

Empleado Rama Judicial

Metodología hermenéutica - cualitativa

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Corte Constitucional. Sentencia No. C-288 del tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional. Sentencia No. T-972 de veintitrés (23) de septiembre de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia 1207 de primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

Corte Constitucional. Sentencia 318 de nueve (09) de abril de dos mil ocho (2008). Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

Corte Suprema de Justicia, Auto Interlocutorio radicado 05001 60 002062018 10785 01, de veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. SP4945 de 2019 de trece (13) de noviembre dos mil diecinueve (2019). Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar

Corte Suprema de Justicia. Sentencia AP4024-2018 de dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicado No. 053601, Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar.

Corte Constitucional. Sentencia C-163 de diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019). Expediente D-12556. Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNLAULA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. SP16237-2015 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero.

Tribunal Superior de Medellín, Sentencia de Tutela Radicado 0500122040002019-00618 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente John Jairo Gómez Jiménez.

Guía para la determinación médico legal de estado de salud de persona privada de libertad –Estado grave por enfermedad–

Título del proyecto

Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación

Investigador

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Entidad que financió el proyecto

UNALA 2020-1

Formación Académica

Profesional en Derecho

Vínculo laboral

Empleado Rama Judicial

Línea de Investigación

Metodología hermenéutica - cualitativa

E-mail

spareiza@hotmail.com